

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Silverio Velásquez Velásquez

Demandado: Orlando Rincón Herrera y José Eurípides Rey Torres

Radicado No. 2021 - 00068 - 00

AUTO

Revisadas las diligencias se advierte que los demandados Orlando Rincón Herrera y José Eurípides Rey Torres, guardaron silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor Silverio Velásquez Velásquez, actuando en nombre propio, demandó a Orlando Rincón Herrera y José Eurípides Rey Torres, con el fin de que se libere en contra de estos y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título valor letra de cambio, que se aportó como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

PRIMERA: Solicito a la señora Jueza se sirva librar mandamiento de pago en contra de los señores: ORLANDO RINCÓN HERRERA y el señor: JOSÉ EURÍPIDES REY TORRES; y a mi favor por la suma de QUINIENTOS MIL pesos (\$500.000.00) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, valor del título objeto de esta demanda.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses corrientes desde el día dieciocho (18) de abril del año dos mil diecinueve (2019), hasta el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

TERCERO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima que fije la Superbancaria, desde el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día en que se haga efectiva la obligación.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Silverio Velásquez Velásquez y en contra de Orlando Rincón Herrera y José Eurípides Rey Torres, por las siguientes cantidades de dinero:

“(…)”

1. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, correspondiente al capital de la letra de cambio, que se allegó con la demanda.
- 1.1 Los intereses corrientes, liquidados desde el 18 de abril de 2019 hasta el 18 de agosto de 2019, conforme al bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2 Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º, desde el diecinueve (19) de agosto de 2019 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(…)”

La anterior decisión fue notificada de forma personal a los demandados Orlando Rincón Herrera y José Eurípides Rey Torres, el trece (13) de octubre de 2021 y 11 de noviembre del mismo año, respectivamente, guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco cancelaron la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará a la demandada a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por **Silverio Velásquez Velásquez** contra **Orlando Rincón Herrera y José Eurípides Rey Torres**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0076. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 13-DICIEMBRE-2021 a la hora de las 8 A. M.
Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria